

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
1º JUZGADO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO

Piso 16 Edificio Javier Alzamora Valdez – Av. Abancay esquina con Av. Nicolás de Piérola Cercado de Lima

EXPEDIENTE : 04800-2023-0-1801-JR-DC-07
JUEZ : MEZA SORIA SARA MILKA
MATERIA : AMPARO
DEMANDANTE : INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE PERU – IDLADS – PERÚ
DEMANDADO : MINISTERIO DE EDUCACIÓN

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 06

Lima, 11 de junio de 2024

I. VISTO:

El escrito de demanda, obrante de fojas veinticinco a veintinueve, la parte demandante, **INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE PERÚ - IDLADS**, interpone **DEMANDA DE CUMPLIMIENTO**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, solicitando se dé cumplimiento con la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30936, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2020-MINEDU.

I. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

La parte accionante fundamenta su demanda señalando que, ante la crisis sanitaria que se atravesó en el país con la finalidad de dar cumplimiento al distanciamiento social es que se requirió privilegiar el uso de vehículos individuales como la bicicleta para transportarse a sus centros laborales o estudios con condiciones adecuadas y seguras, emitiéndose el Reglamento de la Ley N° 30936, Ley que promueve y regula el uso de la bicicleta como medio de transporte sostenible, señalándose en su tercera disposición complementaria final que el Ministerio de Educación en un plazo de noventa días calendarios siguientes a la vigencia del Reglamento debió aprobar los lineamientos para la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
1° JUZGADO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO

Piso 16 Edificio Javier Alzamora Valdez – Av. Abancay esquina con Av. Nicolás de Piérola Cercado de Lima

promoción de la educación vial y del uso de la bicicleta en las instituciones educativas públicas y privadas de educación básica de los niveles de primaria y secundaria, así como en las instituciones educativas de educación técnico-productiva y superiores, públicas y privadas, de todo el territorio nacional; asimismo, debió determinar la forma, duración, periodicidad, sistemas de seguimiento o evaluación de las medidas de promoción de educación vial y uso de bicicleta; y que habiendo transcurrido el plazo previsto para la aprobación de los lineamientos, es que presentó Carta de fecha 27 de julio de 2023 solicitando a la emplazada que dé cumplimiento a la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30936, sin embargo hasta la fecha de interposición de la demanda no hubo respuesta alguna por la entidad demandada.

II. TRÁMITE DEL PROCESO:

- a. Mediante Resolución número uno, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil veintitrés, que obra en autos de fs. 30 a 31, se ADMITE a trámite la demanda, disponiendo correr traslado a la parte emplazada y programa audiencia única.
- b. En mérito a la Resolución Administrativa N° 000316-2024-P-CSJLI-PJ de fecha 26 de abril del año en curso, se dispuso la creación del 1° y 2° Juzgado Constitucional Transitorios y la redistribución aleatoria de los expedientes en estado de trámite desde el 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 9° y 11 Juzgado Constitucional Permanente hacia el 1° y 2° Juzgado Constitucional Transitorios.
- c. A través de la resolución número tres, de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, que obra en autos de fojas 50 a 52, se tiene por no contestada la demanda y se reprograma la audiencia única.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
1º JUZGADO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO

Piso 16 Edificio Javier Alzamora Valdez – Av. Abancay esquina con Av. Nicolás de Piérola Cercado de Lima

- d. Habiéndose llevado a cabo la misma con la presencia de ambas partes, se evidencia que la presente causa se encuentra expedita para emitir pronunciamiento, por lo que este juzgado pasa a expedirla y;

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: OBJETO DE LAS ACCIONES DE GARANTIA: Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 200º inciso segundo de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1º y 2º del Código Procesal Constitucional, la finalidad de las Acciones de Garantía es la de proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, asimismo, proceden, dichas acciones, cuando se amenace o viole los derechos constitucionales, por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.

SEGUNDO: DEL PROCESO DE CUMPLIMIENTO: Conforme a lo dispuesto por el inciso 6º del Artículo 200º de la Constitución Política y el artículos 1º y 65º del Código Procesal Constitucional, las acciones de cumplimiento proceden contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o ejecutar un acto administrativo firme o pronunciarse expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento; norma legal o acto administrativo que debe contener un mandato claro, cierto, expreso, vigente y exigible.

TERCERO: Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 69º del citado Código Adjetivo, para la procedencia del proceso de cumplimiento se requiere que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
1° JUZGADO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO

Piso 16 Edificio Javier Alzamora Valdez – Av. Abancay esquina con Av. Nicolás de Piérola Cercado de Lima

autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud, no siendo necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir. En ese sentido, dicho presupuesto procesal persigue que se demuestre que no se trata de un simple letargo administrativo, sino que la autoridad responsable persiste en la inacción, pese a que la afectada en sus intereses legítimos le ha recordado que existe un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que aún no se ha cumplido; requisito que ha sido cumplido debidamente en el caso de autos, conforme se observa de la Impresión de la recepción de documentos a través de la Mesa de Partes Virtual de la entidad emplazada que obran en autos de fs. 22 que contiene la Carta N° 218-2023/IDLADSPERÚ, de fecha 27 de julio de 2023.

CUARTO: ANÁLISIS OBJETO DE LA PRETENSIÓN: Tal como fluye del tenor del petitorio, la parte demandante interpone Proceso Constitucional de Cumplimiento, para que la entidad emplazada cumpla lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley 30936, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2020-MTC, la cual señala que en un plazo no mayor de noventa (90) días calendarios siguientes a la vigencia del presente Reglamento, el Ministerio de Educación debió aprobar los lineamientos para la promoción de la educación vial y del uso de la bicicleta en las instituciones educativas públicas y privadas de educación básica de los niveles de primaria y secundaria, así como en las instituciones educativas de educación técnico-productiva y superiores, públicas y privadas, de todo el territorio nacional; asimismo, debió determinar la forma, duración, periodicidad, sistemas de seguimiento o evaluación de las medidas de promoción de educación vial y uso de bicicleta.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
1º JUZGADO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO

Piso 16 Edificio Javier Alzamora Valdez – Av. Abancay esquina con Av. Nicolás de Piérola Cercado de Lima

QUINTO: DE LAS CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DEL PROCESO DE CUMPLIMIENTO:

Estando a la naturaleza y característica sumarásimas del Proceso de Cumplimiento, éste mecanismo no es apropiado para discutir los contenidos de normas generales o actos administrativos, cuyos mandatos no son específicos o que se remiten a otras normas y éstas a su vez a otras, dado a que ello implica una actividad interpretativa compleja que requiere de otro tipo de litis, por lo que se exige como requisitos mínimos comunes: **a)** que sea un mandato vigente; **b)** que sea un mandato cierto y claro; **c)** que no esté sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; **d)** que sea de ineludible y de obligatorio cumplimiento, y, **e)** que sea incondicional, excepcionalmente puede tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria; así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la STC No. 0168-2005-PC/TC, fallo que en atención al fundamento 24) es vinculante a todos los procesos de cumplimiento. Por consiguiente, a efectos de resolverse el presente proceso es menester apreciarse si lo pretendido por la actora se encuadra dentro de los supuestos antes descritos.

Expuesto ello, corresponde analizar si la pretensión de la demandante reúne los requisitos mínimos establecidos en la sentencia vinculante antes citada, de modo que se pueda establecer si el proceso constitucional de Cumplimiento es el pertinente para exigir el cumplimiento de la Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley Marco sobre Cambio Climático, Ley N° 30754.

SEXTO.- Del requerimiento por documento de fecha cierta: conforme a lo establecido en el TERCER considerando, se verifica:

- **La Carta N° 218-2023/IDLADSPERÚ**, (obrante de fojas 22 de autos), ingresado por la mesa de partes virtual del Ministerio de Educación de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
1º JUZGADO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO

Piso 16 Edificio Javier Alzamora Valdez – Av. Abancay esquina con Av. Nicolás de Piérola Cercado de Lima

fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés, de la que se deja constancia que fue ingresada exitosamente conforme a la constancia de recepción adjunta a fs. 24, mediante la cual solicita el cumplimiento de la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30936.

En ese sentido, dicho presupuesto procesal persigue que se demuestre que no se trata de un simple letargo administrativo, sino que la autoridad responsable persiste en la inacción, pese a que la afectada en sus intereses legítimos le ha recordado que existe un mandato contenido en la ley que aún no se ha cumplido; por lo que se advierte que el demandante si cumplió con solicitar previamente con documento de fecha cierta a la parte demandada.

SÉPTIMO: Asimismo, el artículo 65° del nuevo Código Procesal Constitucional, indica que es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, en ese sentido corresponderá entrar al análisis de los requisitos para su procedencia establecidos en el precedente vinculante antes señalado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

OCTAVO: Aunado a lo antes indicado, es de advertir que serán objeto del proceso de cumplimiento solo la norma/ley con mandato vigente, cierto, claro, que no se encuentre sujeto a controversia compleja ni interpretaciones dispares, ineludible y de obligatorio cumplimiento e incondicional. Presupuestos que se cumplen en el presente caso ya que se desprende de la citada norma la elaboración de la propuesta general de gestión del riesgo ante los efectos del cambio climático, para lo cual se transcribe lo establecido en el Decreto Supremo N° 012-2020-MTC:

TERCERA. Aprobación de los lineamientos por el Ministerio de Educación

El MINEDU, dentro de los noventa días calendario siguientes a la vigencia del presente Reglamento, aprueba los lineamientos para la promoción de la educación vial y del uso de la bicicleta en las instituciones educativas públicas y privadas de educación básica de los niveles primaria y secundaria, así como, en las instituciones educativas de educación técnico-productiva y superiores, públicas y privadas, de todo el territorio nacional; asimismo, determina la forma, duración, periodicidad, sistemas de seguimiento o evaluación de las medidas de promoción de educación vial y uso de la bicicleta.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
1º JUZGADO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO

Piso 16 Edificio Javier Alzamora Valdez – Av. Abancay esquina con Av. Nicolás de Piérola Cercado de Lima

NOVENO: De otro lado, es importante mencionar que la regulación contenida en el nuevo Código Procesal Constitucional respecto al proceso de cumplimiento debe ser comprendida en comunión con lo estatuido como precedente por este Tribunal en la STC 0168-2005-PC/TC, en tal sentido todo mandato cuyo cumplimiento que se pretenda debe reunir los requisitos indicados en tal sentencia. Mención aparte merecen los referidos a claridad, controversia compleja y obligatoriedad, y es que estos deberán ser analizados caso a caso, no siendo este uno en el que sea relevante efectuar el mismo, pues, como será expuesto a renglón seguido, el mandamus que se pretende materializar no adolece de tales requisitos.

DÉCIMO: Aunado al cumplimiento de los requisitos para su procedencia, la entidad emplazada ha reconocido que viene avanzando dicho mandato legal indicando que ha emitido: **(i)** la Resolución Viceministerial N° 100-2020-MINEDU que aprobó la Norma Técnica denominada “Criterios de Diseño para Institutos y Escuelas de Educación Superior Pedagógica” la cual propicia la incorporación de estacionamientos para bicicletas, y **(ii)** la Resolución Viceministerial N° 010-2020-MINEDU que aprobó la actualización de la Norma Técnica “Criterios Generales de Diseño para Infraestructura Educativa” en la que se contempla la reserva de un área para la implementación de estacionamientos para bicicletas en las Instituciones de Educación Superior Pedagógica.

Dichos dispositivos y las coordinaciones relacionadas al cumplimiento de la norma pretendida se encuentran sustentados en los Informes N° 385-2024-MINEDU/VMGP-DIGEBR, 565-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID y 292-2024-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA que contienen información sobre el estado de cumplimiento de la referida disposición (informes internos).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
1º JUZGADO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO

Piso 16 Edificio Javier Alzamora Valdez – Av. Abancay esquina con Av. Nicolás de Piérola Cercado de Lima

DÉCIMO PRIMERO: Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta importante señalar que la pretensión de la parte demandante en cuanto a la exigencia de los lineamientos para la promoción de educación vial y el uso de bicicleta en las instituciones, no solo se relaciona con el control de la inacción administrativa, sino, además con el derecho a gozar de un medio ambiente saludable y sostenible, fomentando el uso de la bicicleta como medio de transporte sostenible; de ahí que lo analizado en el caso de autos cobre mayor relevancia.

DÉCIMO SEGUNDO: Asimismo, el Tribunal Constitucional en un caso similar recaído en el Expediente N° 03595-2014-PC/TC ha señalado lo siguiente:

“9. Asimismo, tal y como fue señalado por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 02002-2006-PC/TC, en el ámbito de la Administración Pública, los actos de los funcionarios y autoridades públicas deben desarrollarse dentro del marco normativo que establece la Constitución y la ley, por lo que resulta arbitrario que se omita el cumplimiento de un mandato contenido en una ley, que se omita expedir un reglamento o que el cumplimiento se dé, pero de manera defectuosa, parcial o aparente. En directa relación con lo expuesto se encuentra el imperativo de que tales actos deban realizarse dentro de los plazos asignados, bajo responsabilidad de ley, o incluso, de no mediar plazos, que aquellos se realicen dentro de plazos razonables, debiendo tenerse siempre en consideración el nivel de urgente atención que requieren los derechos fundamentales en los que se incida (fundamentos jurídicos 25 y 26).”

DECIMO TERCERO: No obstante, verificando la normativa que promueve y regula el uso de bicicleta en las instituciones, se tiene lo siguiente:

- Con fecha 03 de junio de 2020, mediante Decreto Supremo N° 012-2020-MTC se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30936, disponiéndose en su Tercera Disposición Complementaria Final que en un plazo no mayor de doscientos cuarenta (90) días hábiles siguientes a la vigencia del presente Reglamento, el Ministerio de Educación aprueba los lineamientos para la promoción de la educación vial y del uso de la bicicleta en las instituciones educativas públicas y privadas de educación básica de los niveles primaria y secundaria; así como, en las instituciones

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
1º JUZGADO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO

Piso 16 Edificio Javier Alzamora Valdez – Av. Abancay esquina con Av. Nicolás de Piérola Cercado de Lima

educativas de educación técnico-productiva y superiores, públicas y privadas, de todo el territorio nacional; asimismo, determina la forma, duración, periodicidad, sistemas de seguimiento o evaluación de las medidas de promoción de educación vial y uso de la bicicleta.

- El Ministerio de Educación aprobó la Norma Técnica denominada “Criterios de Diseño para Institutos y Escuelas de Educación Superior Pedagógica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 100-2020-MINEDU la cual propicia la incorporación de estacionamientos para bicicletas.
- A través de la Resolución Viceministerial N° 010-2020-MINEDU se aprobó la actualización de la Norma Técnica “Criterios Generales de Diseño para Infraestructura Educativa” en la que se contempla la reserva de un área para la implementación de estacionamientos para bicicletas en las Instituciones de Educación Superior Pedagógica.

DECIMO CUARTO: Siendo ello así, se tiene acreditado que la demandada ha incumplido con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30936, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2020-MTC; habiéndose excedido en demasía el plazo señalado en dicha norma desde su publicación [03 de junio de 2020], lo que ha generado desprotección en materia ambiental y sostenible. Es así que, todo lo anterior constituye, en su conjunto, un hecho que amerita **estimar la presente demanda** por ser una norma que a la fecha se encuentra vigente y no ha sido sujeta a alguna clase de controversia que impida su adecuado cumplimiento, más aún cuando la disposición materia de análisis ha sido admitida por la entidad emplazada quien ha informado el estado de cumplimiento de la disposición pero que aún no se ha culminado con la aprobación de los lineamientos establecidos en la citada norma; debiéndose ordenar que la entidad demandada cumpla con la disposición materia de análisis.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
1º JUZGADO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO

Piso 16 Edificio Javier Alzamora Valdez – Av. Abancay esquina con Av. Nicolás de Piérola Cercado de Lima

DECIMO QUINTO: DE LOS COSTOS DEL PROCESO:

Habiéndose estimado la demanda, corresponde ordenar que la parte demandada asuma el pago de los costos procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28º del Nuevo Código Procesal Constitucional, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con las normas legales y constitucionales glosadas, concordante con los artículos VI del Título Preliminar, 1º, 65º y 66º del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307, modificado por la Ley N° 31583, la Señora Jueza del Primer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo justicia en Nombre de la Nación, resuelve:

- 1.** Declarar **FUNDADA** la demanda.
- 2. ORDENAR** que el Ministerio de Educación - MINEDU cumpla con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30936, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2020-MTC, en un plazo no mayor de 10 días útiles, de conformidad con el artículo 72^{o1} del Nuevo Código Procesal Constitucional
- 3. Con costos del proceso.**
- 4.** Consentida la presente resolución. Archívese definitivamente.
- 5. Notificándose a las partes.**

¹ Artículo 72. Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda se pronunciará preferentemente respecto a:

- 1) La determinación de la obligación incumplida;
- 2) la orden y la descripción precisa de la conducta a cumplir;
- 3) el plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez días;
- 4) la orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija.